

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Mediante providencia del 18 de junio de 2013 (Fl. 251-252) se inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí señalados y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrigiera los defectos allí anotados. Dicho auto fue notificado por estados del 25 de junio del mismo mes y año.

El día 9 de julio de 2013 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que interpone recurso de reposición frente al auto inadmisorio, asimismo, solicita tener por presentada la reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado en forma extemporánea no se le dará trámite al mismo.

Con relación a la reforma de la demanda y dado que la misma comprende los aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ y JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN contra EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD SEGUROS CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

2.-

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (excepto a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013 art. 3 par.-) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

3.- **ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los **antecedentes administrativos.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

4.- Adviértase que la parte actora bajo juramento estimó los perjuicios causados –art. 206 del Código General del Proceso-

La parte demandada, dentro del término de traslado tiene la facultad de objetarlos.

¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00

5.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

6.- Se reconoce personería al abogado ADADIER PERDOMO URQUINA, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 18-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**